***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación No. : 66001-31-05-002-2015-00445-01

Proceso : TUTELA 2ª INSTANCIA

Accionante : Luz Stella Patiño Díaz

Accionado : Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Juzgado de Origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Tema **: *El derecho de petición:*** *Este de derecho fundamental consagrado en el artículo*

*23 de la C.P. es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela, siempre y cuando la administración no hubiere emitido un pronunciamiento de fondo y de manera clara, precisa y congruente frente a lo solicitado.* ***Del hecho superado:*** *cuando en el transcurso de la acción de tutela se observe que ha desaparecido la razón por la cual se presentó la misma y que una decisión tendiente a proteger el derecho fundamental invocado resultaría inocua, debe declararse que se ha configurado un hecho superado.*

Pereira, trece de octubre de dos mil quince.

Acta número \_\_\_ del 13 de octubre de 2015.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el 31 de agosto de 2015, dentro de la acción de tutela promovida por la señora ***Luz Stella Patiño Díaz*** en contra del ***Instituto Geográfico Agustín Codazzi*** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado por los restantes miembros de la Sala y corresponde a la siguiente,

1. **SENTENCIA.**
2. **Hechos jurídicamente relevantes.**

Relata la accionante que el 17 de abril de 2015 radicó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi derecho de petición, con el fin de obtener información acerca de un predio de su propiedad; que el día 21 de ese mismo mes y año se acercó a las instalaciones de dicha entidad para notificarse de la respuesta a su solicitud, empero, únicamente encontró un oficio firmado presuntamente por la persona que recibió su

solicitud; y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

Por lo anterior, solicita que se ampare el derecho fundamental invocado y se ordene a la entidad accionada que en un término perentorio emita una respuesta que se ajuste a los parámetros legales y jurisprudenciales.

1. **Actuación procesal.**

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi señaló que el trámite de “MUTACIÓN DE PRIMERA” del predio identificado con la ficha catastral No. 660010110000000480007000000000 solicitado por la petente, se encuentra reglado por la Resolución IGAC No. 70 de 2011, que regula entre otros procesos, la formación, actualización de la formación y conservación del catastro nacional y demás normas concordantes. Aduce que según lo preceptuado en la Ley 1497 de 2011 y demás normas concordantes, a la solicitud se le dio el trámite respectivo en el orden de llegada y se asignó su trámite al Coordinador John Mario Arias Criollo para realizar la verificación de la documental presentada, para el cotejo con la información catastral que reposa en la base de datos, de lo cual, se halló que es consecuente con los títulos originales, no existiendo inconsistencia respecto a los propietarios del predio en mención. En razón de lo anterior, solicita se declare superado el hecho que motivó la presente acción, pues la entidad atendió las observaciones con diligencia y prontitud, siempre respetando el derecho de turno.

De otra parte, aludió que el trámite de mutación solicitado por la accionante no era procedente, por cuanto los propietarios del predio son no solo aquella sino el señor Jorge Eliecer Gil González, y no existe un procedimiento para cambiar el nombre del propietario que aparece en el recibo del impuesto predial, en caso de ser más de una persona natural o jurídica, ya que éstos son generados por el Ministerio de Hacienda Municipal, entidad totalmente independiente al IGAC, sin que se tenga conocimiento de los criterios tenidos en cuenta por el ente territorial para determinar el nombre del propietario que debe figuran en dichos recibos.

1. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad en sentencia del 31 de agosto de 2015, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Luz Stella Patiño Díaz, y ordenó a la entidad accionada, a través de su Director Territorial o quien haga

sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta de fondo y en concreto, sobre el objeto de la petición presentada por la accionante el día 17 de abril de 2015, debiendo notificar la decisión, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Para llegar a tal determinación, indicó que la respuesta brindada por la entidad accionada, no cesa la vulneración al derecho fundamental de petición del cual es titular la accionante, toda vez que lo pedido no fue respondido en forma oportuna, y la imposibilidad de dar respuesta en el término debido, debió ser informada dentro de los 15 días siguientes al recibido de la petición, imposibilidad ésta que sólo informó al conocer el trámite de la presente acción, esto es, cuatro meses después. Adicionalmente, aseveró que la respuesta no se ajusta a lo pedido por la accionante, puesto que simplemente se limitó a indicar que lo pedido no procede en razón a que aparecen inscritos como propietarios del inmueble Luz Stella Patiño Díaz y Jorge Eliecer Gil González, y que la petición *“se resuelve de fondo mediante oficio con radicación 3662015EE3901, el cual fue enviado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira”*, y es sabido que el derecho de petición se entiende satisfecho con la efectiva notificación al peticionario.

4. **Impugnación.**

La entidad accionada presentó impugnación, arguyendo que el trámite solicitado por la accionante fue resuelto de fondo, mediante oficios con radicación Nos. 3662015ER3902 y 3662015ER3901-01 del 21 de agosto de 2015, suscritos por el Jefe de Conservación Territorial de Risaralda, enviado a la dirección contenida en la solicitud y entregada personalmente a la petente, en donde se le informa que el trámite es declarado no procedente, además por las razones expuestas en el oficio con radicación 3662015EE3901, enviado al Juzgado de Conocimiento de la presente acción.

Agrega que si la comunicación no fue entregada inicialmente a la accionante en el término establecido por la empresa de correo, no es culpa atribuible a la entidad, pues ésta efectuó la devolución de la notificación, con nota de “destinatario desconocido”.

Finalmente, refiere que al tenor de lo preceptuado en el en la Resolución 70 de 2011 ICAG, el trámite solicitado por la accionante no se toma como un derecho de peticion, pues se trata de uno de los procesos que ejecuta el instituto dentro de su misión y no sólo de información a un particular. Bajo tales supuestos, solicita se declare la configuración de un hecho superado, pues a la accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

II- **CONSIDERACIONES.**

1. **Competencia.**

*¿Se superaron los hechos que dieron pie a la interposición de la presente acción constitucional?*

2. **Del derecho de petición.**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”´*

Ahora bien, respecto al término para resolver las peticiones en distintas modalidades elevadas ante las autoridades, dispone la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, esto es, la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se sustituye el Título II, artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dada la declaratoria de inexequibilidad a través de la sentencia C-818 de 2011 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil 28 de enero de 2015, lo siguiente:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.****Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.****Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

***4. Del hecho superado.***

La Corte Constitucional ha desarrollado toda una línea jurisprudencial, en la que resalta el fin esencial de la acción de tutela como mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales, de tal modo que el “*hecho superado*” es aplicable a los casos en que la entidad tutelada ha emprendido los mecanismos para que desaparezca la vulneración del derecho fundamental, y donde por sustracción de

materia la orden que podría impartir el juez se tornaría ineficaz[[2]](#footnote-2):

*“En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.”*

***Caso concreto.***

En el caso bajo estudio, la entidad accionada pretende que se declare la configuración de un hecho superado, toda vez que la solicitud elevada por la accionante el pasado 21 de abril de 2015, fue resuelta mediante oficios radicados bajo el número 3662015ER3902, 3662015ER3901-01 del 21 de agosto de 2015 y, 3662015EE3901, enviado al Juzgado de Conocimiento de la presente acción, en complemento.

Revisada la documentación arrimada oportunamente al plenario, se colige que en efecto, se presenta una carencia actual de objeto por encontrarse superado el hecho que motivó la presentación de esta acción constitucional, habida cuenta que a folios 19, 23 y 29, militan las respuestas proporcionadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, una de ellas allegada con la contestación de la demanda, que resuelven de fondo, de manera clara y concreta, la petición elevada por la actora, y se le informa que el trámite de mutación solicitado no es procedente, toda vez que no sólo ella aparece como propietaria inscrita del predio en cuestión, sino también el señor Jorge Eliecer Gil Gonzáles, y que en la entidad no existe un procedimiento para cambiar el nombre del propietario que aparece en el registro del impuesto predial, ya que dichos recibos son expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, sin que el IGAC tenga injerencia en ello.

Adicionalmente, se le informa que el señor Jorge Eliecer Gil González, en calidad de copropietario del predio en cuestión, no ha iniciado ninguna solicitud de trámite catastral ante la entidad.

De ahí que se encuentre satisfecho el derecho de petición presentado el 17 de abril de 2015, como quiera que las respuestas fueron puestas en conocimiento de la peticionaria, tal como se corroboró telefónicamente con ésta.

Así pues, resulta evidente que se encuentra superando el hecho generador de la presente acción de tutela, por lo que la orden judicial que se emitiera en tal sentido, carecería de fuerza.

En consecuencia, se procederá a revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, a declarar improcedente la acción por haberse configurado el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Revoca*** el fallo impugnado y proferido el pasado 31 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira. Como consecuencia de lo anterior:

***Declara*** que se ha superado el hechopor el cual la señora **Luz Stella Patiño Díaz** instauró la presente acción en contra del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi.**

***2º.* Notificar** a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz.

**3º**  **Remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

Secretaria

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-481 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-2)